



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

**Sumilla:** “(...) debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.” (sic)

**Lima, 27 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 380/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa 3F Constructora E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato en el marco de Contratación Directa N° 004-2020-MML-GA/SLC (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de diciembre de 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la **Entidad**, convocó a la Contratación Directa N° 004-2020-MML-GA/SLC (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de limpieza, Descolmatación, Encauzamiento en el Río Lurín en ambas márgenes en los sectores Sector 14 HC J.C Tello- Ex Bocatoma y Sector Sedapal Laguna de Oxidación en el Distrito de Lurín- Provincia de Lima-Lima*”, por el valor referencial de S/ 1’746,888.51 (un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho con 51/100 soles); en adelante, el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 23 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa 3F Constructora E.I.R.L., por su oferta equivalente al valor referencial.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

El 16 de enero de 2020 la empresa 3F Constructora E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 004-2020-MML-GA-SLC, en adelante, **el Contrato**.

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”, y Oficio N° D000018-2022-MML-GA-SLC presentados el 19 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** que el Contratista habría incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para efectos de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000008-2022-MML-GAJ del 6 de enero de 2022, a través del cual manifestó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 124-2021-MML/GA-SLC requirió a la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. confirme la veracidad del contrato de alquiler de maquinaria de fecha 2 de enero de 2020.
  - Ante dicho requerimiento, la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. con Carta N° JAC/CL 11/21 desconoció haber emitido el contrato de alquiler de maquinaria, y negó conocer al Contratista.
  - Al respecto, a través de la Carta N° D001891-2021-MML/GA-SLC del 16 de diciembre de 2021, se otorgó al Contratista un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente sus descargos; sin embargo en Contratista no atendió dicho requerimiento.
  - Finalmente, la Entidad concluye que el Contratista habría transgredido el principio de veracidad contemplado en la Ley e incurrido en la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 30 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

del contrato; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

*Documentación presuntamente falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:*

- “Contrato de alquiler de Maquinaria” de fecha 02 de enero de 2020, supuestamente suscrito entre el Contratista y la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C.

A través del Decreto del 30 de junio de 2022, se tuvo por notificados al Contratista mediante la “Casilla Electrónica del OSCE”; y en virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 26 de julio de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente administrativo, y se dispuso remitir a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
5. Por medio del escrito s/n presentado el 23 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos en los siguientes términos:
  - Solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador toda vez que –según alega– no ha sido debidamente notificado con el decreto de inicio.
  - Señala que, la notificación no se ha realizado a su domicilio fiscal sito en Calle Los Linos N° 199, Int. 1, Urbanización Los Recaudadores, Distrito de Ate.
  - Añade que, debido a una búsqueda realizada en la pagina web del OSCE el 20 de setiembre de 2022, tomó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
6. Con Decreto del 30 de setiembre de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada así como información inexacta, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Ley [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF], normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### Cuestión previa.

2. Previamente al análisis de fondo de la controversia, materia del presente expediente, este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre lo señalado por el Contratista, como parte de su apersonamiento, en el sentido que, el decreto de inicio no ha sido correctamente notificado, lo cual, a su consideración, configuraría causal de nulidad.
3. Al respecto, cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 39429-2022, se notificó al Adjudicatario el decreto de inicio del presente procedimiento sancionador [Decreto N° 471268]. Dicho decreto fue notificado el 30 de junio de 2022 a la casilla electrónica del OSCE; oportunidad en que se le hizo llegar la clave de acceso a efectos de que pueda descargar la documentación del presente expediente. Dicha situación fue acreditada por la Secretaría del Tribunal mediante el decreto del 30 de setiembre de 2022.
4. Cabe indicar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "Casilla Electrónica del OSCE", se prevé que *"el OSCE ha creado una herramienta informática denominada casilla electrónica OSCE, que se implementa progresivamente para permitir la transmisión y almacenamiento de notificaciones diligenciadas electrónicamente. A efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, el consentimiento expreso del administrado se obtiene: i) Al momento de la inscripción en el RNP, ii) por medios electrónicos o cualquier otro mecanismo que el OSCE considere pertinente"* (sic)

Asimismo, la Regla N° 12 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE<sup>1</sup> – *"Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador"*, señala que *"Las reglas enumeradas*

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2020.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5

de manera precedente no son aplicables a la notificación del inicio del procedimiento sancionador que se realiza a través de la casilla electrónica del OSCE, implementada conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.” (sic).

5. Es así que, de la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE se aprecia que, el decreto del 30 de junio de 2022 fue debidamente notificado a la Casilla Electrónica del OSCE habilitada para tales fines; como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20131380951	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	Jirón de la Unión N.º 300 y Jirón Conde de Superunda N.º 141, Cercado de Lima - LIMA LIMA	39428-2022	01/07/2022	01/07/2022	Normal	08/07/2022	<input checked="" type="checkbox"/>
20518837720	3F CONSTRUCTORA E.I.R.L.	CALLE LOS LINOS N° 199 N° 1 URBANIZACION LOS RECAUDADORES /LIMA-LIMA-ATE	39429-2022	30/06/2022	30/06/2022	Bandeja	30/06/2022	<input type="checkbox"/>

6. Ahora bien, de la imagen reproducida previamente se aprecia que el Contratista fue debidamente notificado a su Casilla Electrónica del OSCE, asignada como proveedor del Estado, por lo que, se encontraba dentro de sus obligaciones y responsabilidades verificar el buzón de su casilla, a fin de tomar conocimiento de los actos de notificación. Ello en aplicación a lo descrito en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del OSCE”, según se describe a continuación:

**“6.3. Los proveedores que solicitan su inscripción o cuentan con inscripción en el RNP tienen asignada una casilla electrónica, a la cual se accede con el usuario y clave RNP.**

**Es obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica OSCE, a efectos de tomar conocimiento de los actos notificados, así como adoptar las medidas de seguridad y confidencialidad para el uso del nombre y clave de acceso asignados.**

**El OSCE implementa un sistema de alertas para advertir al administrado que ha recibido una comunicación en su casilla**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

*electrónica OSCE. La omisión de esta comunicación no invalida la notificación efectuada a través de la casilla electrónica.*

***6.4 La comunicación remitida a la casilla electrónica se entiende notificada el día de su depósito en la misma, con prescindencia de la fecha en que el administrado haya ingresado a la casilla o hay dado lectura del acto notificado; surtiendo sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada.***

*Los actos administrativos notificados a través de la casilla electrónica OSCE poseen la misma validez y eficacia que la notificación personal.” (sic)*

[El resaltado es agregado]

7. Como se puede apreciar, el diligenciamiento del decreto de inicio fue debidamente notificado al Contratista, en cumplimiento Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del OSCE”.
8. Cabe precisar que lo expuesto también fue abordado en el decreto del 30 de setiembre de 2022, el cual, si bien dejó a consideración de la Sala el pedido de nulidad, indicó que el inicio del referido procedimiento fue notificado el 30 de junio de 2022 a la casilla electrónica del proveedor, conforme a lo dispuesto el numeral 6.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y la Regla N° 12 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - "Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2020, oportunidad en que se le hizo llegar la clave de acceso a efectos de que pueda descargar la documentación del presente expediente.
9. Asimismo, cabe advertir que pese a haberse apersonado el 23 de setiembre de 2022, el Contratista no ha sido diligente en el seguimiento del trámite del presente procedimiento sancionador, limitándose únicamente a solicitar la nulidad, pretendiendo desconocer normas vigentes que establecen la validez del inicio del procedimiento a través de la casilla electrónica del OSCE.
10. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado debe precisar también que, en esta instancia administrativa, **el derecho a la defensa invocado por el Contratista, ha sido debidamente garantizado por el Tribunal**, toda vez que, en el marco de la tramitación del presente procedimiento sancionador, se le corrió traslado de los cargos formulados en su contra, y se le requirió para que presente sus descargos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

conforme a los apremios de ley, los mismos que fueron entregados en plazo extemporáneo; en consecuencia, se le ha dado la oportunidad de presentar los argumentos de defensa que habría tenido a bien plantear, a efectos de resolverse el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

En ese sentido, a la luz del principio del debido procedimiento, se aprecia que el Contratista gozó de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en los lineamientos de la normativa de contrataciones del Estado.

11. Por estas consideraciones, apreciándose que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Contratista ha tomado conocimiento de la imputación de cargos en su contra, lo cual le ha permitido tener la oportunidad de presentar sus descargos, no se verifica, en consecuencia, afectación alguna a su derecho a la defensa, hecho que resulta relevante para la emisión del presente pronunciamiento.
12. Dicho ello, este Colegiado considera que no corresponde amparar la solicitud de nulidad del presente procedimiento, por haberse cumplido con las formalidades establecidas en la ley, conforme a lo expuesto; razón por la cual, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos discutidos en el presente procedimiento.

#### ***Naturaleza de las infracciones.***

13. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

14. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

15. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

17. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

18. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

19. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:
  - “Contrato de alquiler de Maquinaria” de fecha 02 de enero de 2020, supuestamente suscrito entre el Contratista y la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C.
20. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
21. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que la Entidad remitió mediante el Oficio N° D000018-



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5

2022-MML-GA-SLC el documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador, que formó parte de aquellos que fueron presentados como para el perfeccionamiento del Contrato (a folios 222 y 223 del expediente administrativo).

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

**Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o con información inexacta consistente y/o contenida en el "Contrato de alquiler de Maquinaria".**

22. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de "Contrato de alquiler de Maquinaria" de fecha 02 de enero de 2020, supuestamente suscrito entre el Contratista y la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C.; el mismo que se reproduce a continuación:



**CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA**

Conste por el presente documento, el contrato de Alquiler de una Excavadora sobre Oruga modelo DX 300CA, marca Doosan, que colobra de una parte la empresa 3F CONSTRUCTORA E.I.R.L., en adelante "LA EMPRESA", con RUC N° 2051883720, con domicilio legal en Cal. Los Linos N° 199 Urb. Los Recaudadores - Ato, representada por el gerente FERDINAND VASQUEZ DANIEL, identificado con DNI N° 09154550, y de otra parte la empresa JARA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20300061190, con domicilio legal en San Juan N° 1148 Urb. Las Moras - San Luis - Lima representado por el Sr. Luis Ricardo Torres Ghersi con DNI N° 28459521, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

**CLAUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

1.1. LA EMPRESA, es el encargado de ejecutar el SERVICIO DE LIMPIEZA, DESCOMLACION, ENCAUAMIENTO Y CONFORMACION DE DIQUE EN EL RIO LURIN EN AMBAS MARGENES EN EL SECTOR H A.H J.C TELLO - EX BOCAYOMA Y SECTOR SEDAPAL LAGUNA DE OXIDACION - PROVINCIA DE LIMA - LIMA, agnueñan la realización de la continuación de dicha obra la misma que facultan a la empresa a ejecutar y realizar el presente contrato.

1.2. EL CONTRATISTA, es propietario de una TRACTOR CRUGA, MARCA KOMATSU, MODELO D155AX-6, lo que en adelante se denominará "BIEN DEL CONTRATO".

**CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETIVO:**

El presente instrumento tiene como objetivo normar las obligaciones y derechos de las partes que intervienen, para el Alquiler "BIEN DEL CONTRATO", de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCION	UNID.	CANT. TOTAL DE HORAS	P. U/ POR HORA	MONTO
TRACTOR ORUGA, MARCA KOMATSU D155AX - 6	01	280	330.00	S/ 92,400.00

**CLAUSULA TERCERA: FINALIDAD DEL CONTRATO**

El presente contrato tiene como finalidad la entrega del servicio en horas maquinas trabajadas, que realizará el CONTRATISTA del BIEN DEL CONTRATO, el mismo que se encuentra en perfecto estado de conservación y funcionamiento a favor de LA ENTIDAD, a fin de que lo utilice exclusivamente en la ejecución del Servicio De Limpieza, Descomlacion, Encauamiento Y Conformación De Dique En El Rio Lurin En Ambas Margenes En El Sector H A.H J.C Tello - Ex Bocayoma Y Sector Sedapal Laguna De Oxidación - Provincia De Lima, Asimismo se señala que EL CONTRATISTA es MAQUINA SECA.

**CLAUSULA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/ 92,400.00 (Noventa y dos mil Cuatrocientos con 00/100 soles); el precio total incluye los impuestos de Ley, movilización, desmovilización y mantenimiento "BIEN DEL CONTRATO", seguro, la remuneración del operador y del ayudante, y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la obra.

Este monto total no comprende el costo de combustible, ni lubricantes, alojamiento y alimentación para el operador y su ayudante, serán cubiertos íntegramente por LA EMPRESA, mientras que se encuentre la maquina en poder del mismo.

**CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO**

LA EMPRESA se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en valorizaciones presentadas y aprobadas del monto total de las horas maquina trabajadas a la firma del presente contrato, en base a la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.



**CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO**

El plazo de vigencia de este documento y consecuentemente de la ejecución del objeto del mismo, será de 35 días calendario a partir de la suscripción del contrato y deberá cumplir con 280 horas maquinas trabajadas, considerando como mínimo cuatro (4) horas diarias, salvo por desperfecto de la maquina y/o condiciones climáticas ajenas al normal desarrollo de la operatividad de la maquinaria, el mismo que empezará a regir desde que esta puesto en obra hasta cumplir con las 280 horas maquinas trabajadas, fecha en el cual LA EMPRESA deberá hacer entrega de la maquinaria.

S EL CONTRATISTA cumpliere con las 280 horas maquinas trabajadas antes del término de la vigencia del contrato, se dará por terminado la relación contractual entre las partes.

**CLAUSULA SEPTIMA: GARANTIAS**

En garantía del resarcimiento proveniente del eventual incumplimiento del objeto del presente contrato EL CONTRATISTA otorgara como garantía de fiel cumplimiento del contrato, el (5%) del monto total a Contratar, porcentaje que será retenido por 3F Constructora E.I.R.L; la retención de dicho monto se efectuara durante la primera valorización total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En función que EL CONTRATISTA está dentro de Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, modificatorias y su Reglamento" - Ley N° 28105.

La garantía de fiel cumplimiento de contrato deberá encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

**CLAUSULA OCTAVA: ADICIONALES Y REDUCCIONES**

Dada la naturaleza del alquiler "BIEN DEL CONTRATO", "LA EMPRESA" podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales, para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario. Igualmente, podrá disponerse la reducción de dichas prestaciones. En este caso el contratista reducirá proporcionalmente las garantías que hubiere otorgado. En caso que exista adicional se suscribirán el Addendum respectivo.

**CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

En el caso de existir observaciones se levantará un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en qué consisten éstas, dándole a EL CONTRATISTA un plazo prudente para su subsanación.

Si después del plazo otorgado a EL CONTRATISTA, LA EMPRESA considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el contrato.

**CLAUSULA DECIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA**

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarías aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**CLAUSULA DECIMO PRIMERA: VERACIDAD DE DOMICILIOS**

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes contratantes no surtirá efecto si dicho cambio no ha sido comunicado a la otra parte durante su ejecución.

De acuerdo con las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad, a los dos días del mes de enero del 2020.

  
 LA EMPRESA

  
 EL CONTRATISTA

CALLE LOS LINOS N° 199 INT. 1 URB. LOS RECAUDADORES - SALAMANCA - DISTRITO DE ATE - LIMA - LIMA  
CORREO: contabilidad.constructora3f@gmail.com

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5

23. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada mediante la Carta N° 124-2021-MML/GA-SLC, se requirió a la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. confirme la veracidad del contrato de alquiler de maquinaria de fecha 2 de enero de 2020.
24. En atención de ello, a través de la Carta N° JAC/CL 11/21, la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. absolvió la consulta informando lo siguiente:

	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0059
JAC/ CL 11/21	
Lima, 20 de Abril del 2,021	
Señores SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA <u>Presente</u>	
Atte. Sub Gerencia de Logística Corporativa-GA Referencia: Referencia Carta N°D000124-2021-MML-GA-SLC	
De nuestra mayor consideración; Por intermedio de la presente y con relación a la carta de la referencia le ponemos en su conocimiento que mi representada <u>no ha suscrito contrato alguno sobre alquiler de maquinaria pesada con la empresa 3F Constructora E.I.R.L., ni mucho menos conocemos a la persona de Luis Ricardo Torres Ghersi quien aparece firmando como representante de Jara Contratistas Generales S.A.C., es decir la precitada persona es ajena y totalmente desconocida para mi representada lo que nos permite afirmar categóricamente que el Contrato de Alquiler de maquinaria que se anexa a la carta de la referencia no ha sido suscrita ni celebrada por mi representada, asimismo manifiesto que la precitada empresa 3F Constructora E.I.R.L. es totalmente ajena a mi representada.</u>	
Con lo manifestado en el párrafo que antecede damos cumplimiento a su requerimiento y, para mayor veracidad se adjunta a la presente Vigencia de poder del Gerente General de Jara Contratistas Generales S.A.C.	
Atentamente;	
<small>AV. SAN JUAN 4118 SAN JUAN DE LIMA - PERU © Telefónica (51) 411-1918 - E: Cdntr@tce.gob.pe - www.tce.gob.pe</small>	

25. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del supuesto propietario de la maquinaria arrendada por la empresa Jara Contratistas Generales SAC a través del contrato cuestionado, quien ha señalado clara y expresamente que su representada no ha suscrito el mismo, así como desconoce a quien figura como suscriptor y representante, el señor Luis Ricardo Torres Gheresi.

26. En este punto, cabe precisar que, si bien el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha aportado elementos que desvirtúen la imputación formulada en contra de aquél, más allá de la solicitud de nulidad por defecto en el acto de notificación, cuestión que ha sido abordada en los acápites anteriores [véase fundamento 2 al 10].
27. Por tanto, en el presente caso, se ha configurado la infracción consistente en la presentación de documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50 del artículo 50 de la Ley.
28. De otro lado, **respecto a la presunta presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. Ahora bien, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, el “Contrato de alquiler de Maquinaria” del 2 de enero de 2020, no fue suscrito por la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. [supuesto órgano suscriptor]; sin embargo, dicho contrato fue presentado a fin de acreditar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato de conformidad a lo establecido en los Términos de Referencia.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5

30. Al respecto, cabe señalar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad circunstancia que se evidencia en la información contenida en el referido contrato de arrendamiento, toda vez que la empresa Jara Contratistas Generales S.A.C. [presunto órgano suscriptor] ha negado haberlo suscrito, así como conocer o tener relación alguna con el Contratista. En consecuencia, este Colegiado concluye que la documentación materia de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad.
31. Ahora bien, de acuerdo a lo requerido por la Entidad en los Términos de Referencia el Contratista debía acreditar la posesión de un (1) tractor oruga, para lo cual exigía la presentación –entre otros– de contrato de alquiler de dicha maquinaria; tal como se aprecia a continuación:

18. REQUISITOS DE CALIFICACION															
Los requisitos de Calificación de la Entidad son los siguientes															
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL														
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO														
Requisitos mínimos:															
<table border="1"><thead><tr><th>EQUIPOS</th><th>CANTIDAD</th></tr></thead><tbody><tr><td>CAMIONETA 4 x 4 DOBLE CABINA</td><td>02</td></tr><tr><td>TRACTOR DE ORUGA DE 310-347 HP</td><td>05</td></tr><tr><td>EXCAVADORA SOBRE ORUGA 260HP</td><td>05</td></tr><tr><td>NIVEL TOPOGRAFICO</td><td>02</td></tr><tr><td>ESTACION TOTAL</td><td>02</td></tr><tr><td>DRON</td><td>01</td></tr></tbody></table>		EQUIPOS	CANTIDAD	CAMIONETA 4 x 4 DOBLE CABINA	02	TRACTOR DE ORUGA DE 310-347 HP	05	EXCAVADORA SOBRE ORUGA 260HP	05	NIVEL TOPOGRAFICO	02	ESTACION TOTAL	02	DRON	01
EQUIPOS	CANTIDAD														
CAMIONETA 4 x 4 DOBLE CABINA	02														
TRACTOR DE ORUGA DE 310-347 HP	05														
EXCAVADORA SOBRE ORUGA 260HP	05														
NIVEL TOPOGRAFICO	02														
ESTACION TOTAL	02														
DRON	01														
<p>El equipamiento ofertado <u>no deberá tener una antigüedad mayor a 05 años</u>, siendo este requerimiento el equipo estratégico.</p> <p>Al día siguiente de la notificación el contratista para el inicio de las actividades, la Maquinaria Pesada y Equipos ofrecidos deberán de encontrarse en la zona de trabajo, de acuerdo al plan de trabajo y a las necesidades para el cumplimiento de los requerimientos mínimos descritos y deberán encontrarse 100% operativos, el cual será verificado por el Supervisor o Inspector, informando a la Entidad; el incumplimiento le ocasionará una penalidad diaria, indicada en el ítem 08 de los TDR.</p>															
<p><b>Acreditación:</b> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. (no cabe presentar declaración jurada)</p> <p><b>Importante</b></p>															

De otro lado, se advierte a folio 195 que el Contratista presentó los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, entre los cuales obra el documento cuestionado; según consta a continuación:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

#### **Concurso de infracciones**

33. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
34. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### **Graduación de la sanción**

35. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de la Intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de las infracciones consistentes en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad sino que también se puede apreciar, como mínimo, su negligencia respecto del deber de comprobación de la autenticidad, de manera previa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentación falsa e información inexacta creando apariencia de veracidad en la documentación presentada por el Contratista, ocasionando que la Entidad lo eligiera como proveedor, y consecuentemente suscriba el Contrato; pese a que no cumplía los requisitos exigidos por aquella.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>2</sup>:** no obra en el expediente

---

<sup>2</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Contratista, en los tiempos de crisis sanitaria.

36. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
37. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 223 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal Lima.
38. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Contratista, tuvo lugar el **16 de enero de 2020** fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03709 - 2022-TCE-S5*

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **3F CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20518837720)** por un período de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la Contratación Directa N° 004-2020-MML-GA/SLC (Primera Convocatoria) por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 223 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

ss.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.

**VOCAL**